



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ESCRITURALIDAD
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

011

Fecha: 03-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3331005 2010 00154	EJECUTIVO	JORGE ALVAREZ TORRES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte Ejecutante y Ministerio Público, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-, con el fin de que se	01/06/2021		
41001 3331005 2011 00309	EJECUTIVO	RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Seguir Adelante con la ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ y en contra del -FONPREMAG-, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el 07 de febrero de 2020, por los siguientes	01/06/2021		
41001 3331005 2011 00360	EJECUTIVO	RAMIRO LASSO HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.), y la cual se	01/06/2021		
41001 3331005 2011 00360	EJECUTIVO	RAMIRO LASSO HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al MINISTERIO PÚBLICO, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM EN LA FECHA 03-06-2021



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Fecha: 03/06/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120011900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO PEREZ GOMEZ Y OTROS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:34:19.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520120021500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ESPERANZA MUELAS DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:28:51.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:07:01.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520130041000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:05:47.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:03:16.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520140055800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANIBAL ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:33:34.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520160002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:01:20.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:38:11.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520160043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:44:54.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520170003900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 15:58:51.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASTRILLON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 16:52:08.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520180037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:03:11.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520180041700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA NAYIBER VILLAMIL D ALEMAN	NACION-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:06:36.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN MEDINA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:42:12.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 15:48:03.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520190035900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONO DE TARQUI Y OTROS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:38:59.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA YIBE RAMOS CALDERON Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:42:34.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:46:14.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210004300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:51:48.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210004800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:55:29.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA Y OTROS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 17:58:44.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO CORTES POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:02:24.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:07:11.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210008400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:12:49.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210008500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY ALVAREZ Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:16:08.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ALBERTO CASADIEGO PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:20:05.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210009300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMILO ANDRES QUINTERO LEIVA Y OTROS	POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:26:52.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOTRANSHUILA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:29:52.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOTRANSHUILA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:32:29.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALIA CUBILLOS ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:35:26.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBY CONDE GUTIERREZ	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:40:30.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520210010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES MORALES CUMACO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 18:44:48.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JORGE ALVAREZ TORRES
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2010-00154-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520100015400.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte Ejecutante y Ministerio Público, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c4aa52034167d3421ed121f133806d872ffc8cbcdf8b0c674f6584085a
59d7**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00309-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el libelo de la demanda¹, la parte ejecutante **RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial pretende que se ordene el pago por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.518.978,°°)**, Por concepto de intereses moratorios del 01 de noviembre de 2014 al 25 de diciembre de 2016.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.²

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520110030900.

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004

III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

Según constancia secretarial, la entidad demandada dejó vencer en silencio el término que tenía para presentar excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el auto interlocutorio del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), que libra mandamiento de pago, el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Neiva el 28 de febrero de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 17 de octubre de 2013.

La norma procesal vigente aplicable para el presente caso, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, es hoy el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho advierte que la entidad demandada **–FONPREMAG–**, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, disponía del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que considerara procedentes.

Se precisa que el auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2020, que libro mandamiento de pago en contra del **–FONPREMAG–**, fue notificado personalmente a la entidad por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2020.

No obstante lo enunciado, la entidad demandada dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no interpuso escrito alguno de proposición de excepciones, como se evidencia en la constancia secretarial.

Es de resaltar que en el auto que libro mandamiento de pago en contra del **–FONPREMAG–**, se ordenó a la entidad a pagar a favor de **RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ**, y en su orden las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.518.978,°°)**, Por concepto de intereses moratorios del 01 de noviembre de 2014 al 25 de diciembre de 2016.

En tales condiciones, al no presentarse ninguna causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado y encontrarse el título jurídico debidamente integrado y en él estar contenida una obligación clara, expresa y exigible, procederá el Despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, dando lugar a la condena en cosas y agencias en derecho, esto es, la parte vencida las tendrá a su cargo, sin más consideraciones que el objetivo resultado del litigio, salvo acuerdo en contrario, cosa que no sucede en el presente caso.

Con fundamento en lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, **-FONPREMAG-**, debiéndose liquidar por Secretaría las expensas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Por otra parte con respecto a las agencias en derecho, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en su artículo 1° establece el objeto y alcance para la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos, estipulando en el artículo 5° las tarifas, en su

numeral 4° frente a los procesos ejecutivos de única y primera instancia y en su literal c, respecto a los de mayor cuantía entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Siguiendo éstos lineamientos y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)**, mínimo del rango autorizado, dado que no hubo oposición ni gestión procesal dispendiosa para la parte actora y a favor de **RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ**.

Finalmente, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMER: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ** y en contra del **-FONPREMAG-**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado el 07 de febrero de 2020, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.518.978,°°)**, Por concepto de intereses moratorios del 01 de noviembre de 2014 al 25 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada – **FONPREMAG-**, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,°°)** y a favor de **RUBIELA MANCHOLA JIMENEZ**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR éste auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a88591de75d0efb82df687beb2b06daa90a7bbec55bb70af93261666d8
1ce6e**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RAMIRO LASSO HORTA
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2011-00360-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la demandada **-UGPP-**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito radicado por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, se observa que dicha parte interpuso como excepción de mérito la que denominó:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520060013700.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a la parte demandante al correo electrónico notificaciones@asejuris.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**95c96c38ad7bc8f6a4d3f6f1988bd65fdc525a2e3ae517fbd049e63ecc4e0
daf**

Documento generado en 01/06/2021 03:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00061-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por **MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA Y OTROS** contra la **COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS**?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De las pruebas relacionadas en el acápite "*A- Pruebas Documentales*", del libelo introductorio, se omitió relacionar las obrantes a folio 39 y 40 del archivo "004 Anexos", por lo que la parte actora deberá indicar si es su

intención se tengan como pruebas documentales dentro del debate probatorio.

- b) Se omitió aportar con el libelo introductorio la prueba de existencia y representación legal de **COMFAMILIAR HUILA** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ HUILA**, de conformidad al numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **MARCOS EDWIN PEÑA PEÑA** quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **VALERIA PEÑA SÁNCHEZ; MARINELA DÍAZ CAMACHO** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **GABRIEL PEÑA DÍAZ y SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ; JEIDY YOHANA PEÑA DÍAZ, JOSÉ ARMANDO PEÑA DÍAZ, LEIDY SOFÍA CHAVARRO DÍAZ** quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **IKER SANTIAGO LÓPEZ CHAVARRO, MARÍA GLORIA CAMACHO DE DÍAZ, JAIRO DÍAZ SÁNCHEZ, LUICEX HEREDIA PEÑA, GLORIA MIREYA DÍAZ CAMACHO, ARELIS HEREDIA PEÑA, YURI CONSTANZA DÍAZ CAMACHO, JHON JAIRO DÍAZ CAMACHO, YENCI DÍAZ CAMACHO y OMAR DAVID ROA ARENAS** contra **COMFAMILIAR DEL HUILA, E.S.E. SAN ANTONIO DE TIMANÁ - HUILA, CLÍNICA REINA ISABEL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.604 de

Bogotá D.C. y T.P. 86.929 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fl. 16-29 Archivo 003 Demanda).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8dab99db9b33976de10bbd8c4fa1dabdfd87a84da66f5d5d98a477ecb354e**
Documento generado en 02/06/2021 03:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : GERARDO CORTÉS POLANÍA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00073-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por **GERARDO CORTÉS POLANÍA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De conformidad a lo establecido artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye

requisito previo para demandar, la conciliación extrajudicial en los asuntos que sean conciliables en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Por lo tanto, el demandante deberá aportar el medio probatorio que acredite haber agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial, el cual adujo en el hecho noveno del libelo introductorio, fue agotado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **GERARDO CORTÉS POLANÍA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.798.778 de Bogotá D.C. y T.P. 348.636 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda (fl. 1 Archivo 004 Anexos).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f2163cd9f56132ff527973822c57175c6800e086f976abe45cb9c1817902e**
Documento generado en 02/06/2021 03:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00083-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GILBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 157.672 expedida por el C.S.J., y al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderados del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 14-15 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05479a6f818655e41559e2f3fcded7d51f3b0aa654efb5f453546720688f5d1**
Documento generado en 02/06/2021 03:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE	
DEMANDANTE	: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) —OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00084-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a) Del medio de control elegido:** Procede el Despacho a determinar si la acción procedente es la nulidad o cual sería el medio de control procedente para el presente caso.

Del estudio de la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que la actora cuestiona actos administrativos de contenido **particular** y **concreto**, es decir, los oficios **i) SPOMN-3619 expedido el 09 de junio de 2018** mediante la cual el municipio de Neiva (Sec. de Planeación) comunica al representante legal del condominio el cambio de estrato socioeconómico de manera oficiosa; **ii) SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018** mediante el cual el municipio de Neiva resuelve el

recurso de reposición manteniendo el cambio de estrato socioeconómico del estrato 4 al 5, concede en consecuencia recurso de apelación; **iii) SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018** mediante el cual el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de la Vivienda del Municipio de Neiva resuelve el recurso de apelación manteniendo el cambio de estrato socioeconómico; y **iv) SPOMN-7732 del 30 de noviembre de 2018** mediante el cual el Secretario de Planeación del Municipio de Neiva, ratifica el cambio de estrato socioeconómico a medio alto (4) como respuesta a derecho de petición¹.

Ahora bien, en relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 del CPACA consagra: "**Art. 137.-** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Y el artículo 138 ibídem señala: "**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En el caso en estudio, considera esta Agencia Judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que se quiere impugnar una decisión de la administración contenida en un acto administrativo subjetivo que crea situaciones jurídicas concretas, personales e individuales.

¹ Folio 2 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, en virtud de lo cual, tiene la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente, para el caso de marras al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese orden de ideas, se observa que la acción instaurada por la persona jurídica demandante, mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios anteriormente enunciados, expedidos por el ente territorial, son de naturaleza particular y de contenido económico, como se vislumbra del acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de junio de 2019, aportada con los anexos de la demanda², por lo tanto, están sujetos a término de caducidad³, ya que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no se trata de actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo, por lo que, debió ser ejercida la acción dentro del término de cuatro (4) meses, tal como lo establece la norma en cita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los actos administrativos impugnados datan en su orden del 9 de junio 2018, 5 de julio de 2018, 10 de septiembre de 2018, 30 de noviembre de 2018, es claro, que han pasado más de dos años desde su expedición, por lo que, para este Estrado Judicial, en el caso sub- examine ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber expirado el término para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá al rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

² Folio 122-124 Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Sentencia del 07 de octubre de 2010, Expediente No 2137-09 – C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H) —OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARIBEL GONZÁLEZ GAONA** identificado con cédula de ciudadanía número 51.675.447 de Bogotá D.C. y T.P. 49.527 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folios 115-116 Archivo 004).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f370d246ab3ec92e219ee2ad27808083e562724b7ea3bc58d8fb5513df489**

Documento generado en 02/06/2021 03:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLENY ÁLVAREZ y YULY DANIELA MUÑOZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00085-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **MARLENY ÁLVAREZ** y **YULY DANIELA MUÑOZ**

ÁLVAREZ contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MÓNICA GUTIÉRREZ CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.055.476 de Bogotá D.C. y T.P. 1.000.135.299 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de las demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Archivo 004).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a760e7cd61144c700ecb2f460c6befd684428a0fcefee11d78f94d7252d0260**
Documento generado en 02/06/2021 03:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JESÚS ALBERTO CASADIEGO PATIÑO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00089-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JESÚS ALBERTO CASADIEGO**

PATIÑO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ADRIÁN TEJADA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.001 de Neiva (H) y T.P. 166196 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 17-18 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408846671bd198bf7dbc8f466bf4ecf0d65294a1bbd4b9ef4a2d7c49f8fbf26a**
Documento generado en 02/06/2021 03:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CAMILO ANDRÉS QUINTERO LEIVA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TESALIA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00093-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **CAMILO ANDRÉS QUINTERO LEIVA, YERLY MAIRETH LEIVA CUMBE, JOSE OBIDIO QUINTERO** y **LUCÍA LEIVA BECERRA** contra el

**MUNICIPIO DE TESALIA (H), NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —
POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE TESALIA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **RODNEY BECERRA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.705.415 de Neiva (H) y

T.P. 159.823 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de las demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folios 22-26 Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb19ce69d7b87f7d2fba4dc8166eed53abb07fdaf7c56d8e335748198a77f7**
Documento generado en 02/06/2021 03:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00094-00

I.-ASUNTO

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, en proveído del 29 de abril de 2021¹, por el cual declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹Folio 816-817, Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.852.856 de Barranquilla y T.P. 260.387 expedida por el C.S.J, para actuar en

este asunto como apoderado de la cooperativa demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 16 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa15eb2e782e1cd2cc37e45a319da19f3eb5b6c9e055b8992bf619b3806230f5**
Documento generado en 02/06/2021 03:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00094-00

I.-ASUNTO

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE¹**.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por el término de cinco (5) días, plazo

¹ Folio 13, Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

✖

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6797c8426a6a115ea7f5ea0188c023b3744be2a78e9253d9b7230b551300bb**

Documento generado en 02/06/2021 03:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALIA CUBILLOS ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00098-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ROSALIA CUBILLOS ROJAS** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 17 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBY CONDE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA —INFIHUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00105-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a) Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual el apoderado judicial interpone la demanda, es decir, no obra el poder especial que lo faculte para ejercer en el presente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a favor de los intereses de la actora. Por lo tanto, entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control pretendido, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

b) Se omitió aportar con el libelo introductorio la prueba de existencia y representación legal del demandado **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA**, de conformidad al numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RUBY CONDE GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MA

Firma de Pm

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO DE ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/11 y el decreto reglamentario 2844/12

*Código de verificación: **LAUW9JACRUC6B7W647T7BACT7U6JFAC7R6V6L6C7T7R6B7R6V6***

Documento generado en 02/06/2021 09:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS MORALES CUMACO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN — RAMA JUDICIAL NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00106-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la presente demanda de Reparación Directa?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) No fueron aportados con el libelo introductorio las pruebas relacionadas en el acápite "*Pruebas Documentales*"; y los documentos relacionados en el acápite

de "anexos".

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CARLOS ANDRÉS MORALES CUMACO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **NICOL TATIANA MORALES LOZANO, JHOAN ANDRÉS MORALES LOZANO, GENNY LIZETH LOZANO MANIOS y YOLANDA CUMACO ROA** contra la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN —RAMA JUDICIAL y NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NIDIA ESPERANZA MUELAS DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00215-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 16 de abril de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 30 de octubre de 2015.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d5a9e07d9d99e94a60f07f9021a35cf7e41a42ee2381c62d0104b9a98f651a

Documento generado en 02/06/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada **–UGPP–**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y excepciones de mérito.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisados los escritos radicados por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002800.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DEL TITULO EJECUTIVO.
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADA O GENERICA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

De otra parte, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, del recurso y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co suministrado, de conformidad a lo

dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdf6a7a415982f088ab2b983e177785d767f931481c3299392590a427af
8bb8**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00410-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la demandada **-UGPP-**.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y excepciones de mérito.

III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisados los escritos radicados por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130041000.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DEL TITULO EJECUTIVO.
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADA O GENERICA.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

De otra parte, atendiendo el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, del recurso y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com, acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfaa6b05df4f143435c96e4d61fbef2b482b33d9e9691f612a00bffc7cc7e
de

Documento generado en 02/06/2021 03:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSÉ DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2014-00241-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves nueve (09) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves nueve (09) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico marifier@hotmail.com, marifierqui@hotmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, deuil.notificación@policia.gov.co y luis.zarate1190@correo.policia.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716b0d8a73199ba8dfdb4816bd576553a9bcd56d6d7120cbf5829308e88
9999d**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANÍBAL ORDÓÑEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00558-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 12 de febrero de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada, 14 de julio de 2017.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320cf52e7d6df62039b69600bb6a94d5840d981110f864e5574f6eaedb5efb98

Documento generado en 02/06/2021 03:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

La parte ejecutante constituida por el señor **MILLER PAPAMIJA REYES**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Juzgado el 27 de octubre de 2016¹ y que según la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2

parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos los que se deriven de contratos, junto con cualquier actuación administrativa, tales como las actas de seguimiento contractual, los informes de supervisión, las reservas y registros presupuestales, entre otros, proferida como consecuencia de la actividad contractual, por medio de la cual se consagran obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado² ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva³.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben*

[FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000](#) .

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ *Ibidem*.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”⁴.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Así las cosas, si se interpone una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y deberá anexar el respectivo título ejecutivo, **y este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía del Código General del Proceso.**

Es así como, en el escrito de demanda no se hace explícito el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada (capital e intereses), anexando la tabla de liquidación de dichos valores actualizada a la fecha de subsanación, donde se distinga los conceptos cobrados y base del cálculo empleada para determinar los mismos *-de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso-*, tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; **el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85***"⁶. (Resalta el Juzgado).

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- **Determinar en el escrito de subsanación de la demanda**, el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada (capital e intereses), anexando la tabla de liquidación de dichos valores actualizada a la fecha de subsanación, donde se distinga los conceptos cobrados y base del cálculo empleada para determinar los mismos, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 82 Código General del Proceso, para lo cual deberá calcular el monto de los intereses adeudados.

En consecuencia, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** la demanda y **conceder el término de cinco (5) DÍAS** a la parte ejecutante conforme lo estipulado en los numerales 1° y 2° el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la demanda por el abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial del señor **MILLER PAPAMIJA REYES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, C.C. No. 1.009.561 de Boyacá (Boyacá) y T.P. No. 83.181 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico hcabog@gmail.com, hc.abogados.asesores@hotmail.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358063dd695c7badd05c1cb0fb7571f05376b2090c2121d6fd94cd4586b4
5f17**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ÁLVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00422-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** al Ingeniero de Sistemas designado a la jurisdicción Contencioso Administrativa del Huila, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida en el proveído del 28 de febrero de 2020 en el que se dispuso: “(...) **OFICIAR** al Ingeniero de Sistemas designado a la jurisdicción Contencioso Administrativa del Huila, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, emita el reporte y trazabilidad del envío de los mensajes que fueron despachados por el servidor del correo Outlook de éste Despacho, jadmin05nva@notificacionesrj.gov.co, el día 1 de octubre de 2019, a efectos de establecer si estos coinciden con el reporte arrojado por el informe de Outlook del ordenador desde donde se envió correo electrónico de notificación de la sentencia del 30 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado (fs.534-535), para tal fin deberá adjuntarse copia de la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Juzgado.”

Así las cosas, se ordena al profesional en sistemas, se sirva emitir y enviar al expediente el correspondiente reporte y trazabilidad, en el término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA INÉS CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00438-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y habiéndose allegado la prueba documental solicitada a la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C.², se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, la Escritura Pública No. 1014 del 25 de mayo de 2010, allegada por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C.³, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a755bd1fd5554ff498d21f2398bf3d4cb5a1bd8012b7306df3e04380d332110

Documento generado en 02/06/2021 03:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra el auto interlocutorio No. 1240 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1240 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.²

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170003900

2 Folios 21 al 23 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** plantea:

"a la fecha el apoderado actor no ha cumplido con la carga de completar los documentos necesarios para otorgar turno de pago de la cuenta de cobro, siendo concedor desde el 12-07-2018, de las falencias que requieren subsanación dentro del trámite administrativo a la luz de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015.

Bajo este entendido, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con uno de los requisitos ya mencionados, a saber, ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal al cumplimiento de ciertos requisitos, como se dijo en precedencia, la presentación de la solicitud de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y a la disponibilidad presupuestal, de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de órdenes judiciales o acuerdos conciliatorios.

Lo anterior permite concluir que en el caso que se analiza, las sentencias que configuran el título valor que se ejecuta, no cumple con el requisito de exigibilidad de que deben gozar los títulos ejecutivos, por lo tanto el mandamiento de pago librado por su despacho debe ser revocado exhortándose a la parte actora continúe con el trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011." (Resalta el Juzgado)

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de

los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Para el Juzgado es claro y se tiene la certeza suficiente que en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018³ y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018⁴ y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018⁵.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago era procedente que se librara, porque mediante apoderado la señora **ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DIAZ, presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional** mediante oficio radicado el 20 de marzo de 2018 con consecutivo No. E-2018-025698-DIPON, solicita el pago del acuerdo conciliatorio al que se llegó en sede

3 Folios 68 y 69 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 76 al 81 del cuaderno principal No. 1.

5 Folio 81 del cuaderno principal No. 1.

judicial el 23-01-2018, el cual fue aprobada por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva mediante providencia del 28-01-2018, de acuerdo a concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional según agenda 033 de fecha 05-09-2017, **para el Juzgado es importante mencionar que anexos al referido oficio se encontraban los siguientes documentos:**

- Auto interlocutorio No. 055 del 28-01-2018, por medio del cual el Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva aprueba conciliación judicial.
- Constancia de ejecutoria de fecha 15-02-2018, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva.
- Poder otorgado por la señora ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DIAZ al Doctor WILLIAM MORALES para el trámite del proceso judicial.

En respuesta a este oficio, el Jefe Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, **mediante oficio No. S-2018-041177-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-.1.10 de fecha 12-07- 2018,** informa al apoderado judicial de la señora **ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DIAZ,** que la cuenta de cobro debe cumplir con los requisitos consagrados, entre otros, en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, requiriéndose se subsanara la documentación mediante: "**escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.**"

Posterior a este requerimiento, el apoderado de la actora, mediante oficio radicado el 17 de diciembre de 2018 con consecutivo No. E-2018-120737-DIPON, en ejercicio del derecho de petición, solicita, entre otras, se agilice el pago de la cuenta de cobro, **requerimiento frente al cual, mediante comunicación oficial No. S-2019-002203-SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 16-01-2019, se le reitera el contenido del oficio No. S-2018-041177-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-.1.10 de fecha 12- 07-2018,** en el entendido que la cuenta de cobro se encuentra incompleta a efectos de proceder a otorgarle turno de pago.

Ahora, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019 con consecutivo No. E-2019-017096-DIPON, suscrito por el Doctor **WILLIAM MORALES,** se allega al

Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, los siguientes documentos:

- Poder.
- Certificación de entidad financiera frente a la existencia de cuenta de ahorro a nombre del apoderado judicial.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la actora y su apoderado.

Reitera el juzgado que en dicho escrito se establece:

"

1. **JURAMENTO: de conformidad con el Decreto 2469 de 2015 y bajo la gravedad del juramento manifestamos tanto por la beneficiaria como por su apoderado que no hemos realizado otra solicitud de pago por este mismo concepto ni se ha intentado cobro ejecutivo por la beneficiaria ni por el apoderado.** (Resaltado fuera de texto)

En este escrito se manifiesta que el acta de audiencia de conciliación ya había sido aportada.

No obstante, lo anterior, avizora el Juzgado que el Jefe Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Policía Nacional mediante oficio No. S- 2019-009374-SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 04-03-2019, reitera por tercera vez la necesidad que dicho documento sea aportado a efectos de poder otorgar turno de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es diáfano que, el Jefe Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, **mediante oficio No. S-2018-041177-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de fecha 12-07- 2018,** informa al apoderado judicial de la señora **ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DIAZ**, que la cuenta de cobro debía cumplir con los requisitos consagrados, entre otros, en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, requiriéndose se subsanara la documentación mediante: **"escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo."**, subsanación a la cuenta de cobro realizada mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019 con consecutivo No. E-2019-017096-DIPON.

En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1240 del 1 de noviembre de 2019 recurrido, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por el abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1240 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procederá este Juzgado a **CONTINUAR** con el trámite normal del proceso y por secretaría reanúdense los términos suspendidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** C.C. No. 1.075.224.739 de Neiva (Huila) y T. P. N° 199.448 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico willmor52@yahoo.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, deuil.notificación@policia.gov.co y jorge.santos1009@correo.policia.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396fb3c518bc3c27dc7f98d7a9f760eced6197f94f7bf1368e9f40bdba3e6

161

Documento generado en 02/06/2021 03:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL —CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00362-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de marzo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por éste Juzgado calendada 10 de octubre de 2019, y en su lugar se dispuso sin condena en costas y confirma los demás numerales.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323ad392a5931507f5c6d304878caffae4452fa173c9ac654b8a8a850e14ccd**

Documento generado en 02/06/2021 03:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA —COMFAMILIAR
Demandado	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00371-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y habiéndose allegado la última prueba documental pendiente por recaudar², se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes, los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia Nacional de Salud mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2020³, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

¹ Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Acta Audiencia Inicial -Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivos 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260770fdc8be8ada813916e061a6fe2051e1208d5e32830d5b16b141981a9ea**

Documento generado en 02/06/2021 03:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA NAYIBER VILLAMIL D ALEMAN Y OTRO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00417-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para que se sirva dar cumplimiento al proveído del 13 de febrero de 2020², informado mediante oficio No. 226 del 20 de febrero³, en el que se dispuso: "(...) *DECRETAR la acumulación del proceso 41-001-33-33-009-2018-00044-00, del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, al proceso de la referencia, esto es, 41-001-33-33-005-2018-00417-00 (...)*". Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

✍

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 278- 282, Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 284, Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f281c6ce6b3c81017d48f96e02546f8c103e1de12c6e7dad3a432fe1cb27da2**

Documento generado en 02/06/2021 03:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-005- 2019- 00046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Sebastián Medina Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 010), se tiene que el 5 de abril de 2021 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, página 19):

1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado SEBASTIAN MEDINA PERDOMO, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de

la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.

La prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-005- 2019- 00046-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sebastián Medina Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-005- 2019- 00046-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sebastián Medina Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoescobar0401@gmail.com - juridicosociados@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO PÉREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00119-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 23 de marzo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 11 de febrero de 2016.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

MA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb173be75ae68bfa0557779fab0e33c2377e5268836b3052c5fe45ec63270215

Documento generado en 02/06/2021 03:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00302-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520190030200

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por el señor **CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-²**, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 29 de noviembre de 2012³, la cual fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de octubre de 2013⁴, y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Este Despacho tomará la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutante.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una

2 Folios 1 al 9 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 13 al 29 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 30 al 51 del cuaderno principal.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 29 de noviembre de 2012⁶, la cual fue modificada por la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de octubre de 2013⁷ y ejecutoriada el 05 de noviembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante **CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO**, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MLC (\$4.159.614)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

b) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS MLC \$6.879.014)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013, desde el día siguiente en que

6 Folios 13 al 29 del cuaderno principal No. 1.

7 Folios 30 al 51 del cuaderno principal.

la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de julio de 2019 y asciende a la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11.038.628,ºº)**.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que proceda a cancelar a favor del demandante **CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MLC (\$4.159.614)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de

fecha 18 de octubre de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

- b) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS MLC \$6.879.014**), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de julio de 2019 y asciende a la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$11.038.628,ºº)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -numeral 6°, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por

el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 54.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia al señor **CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico notificaciones@asejuris.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2dc9697a2413519ccb255f9ddb2e85cc9358a86be1cab75e3dc4e3500c09
5f1f**

Documento generado en 02/06/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA MILENA ROJAS BERMEO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00359-00

I.- ASUNTO

Allegada la respuesta del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por la cual brinda respuesta al oficio del 23 de abril de 2021¹, e informa que es necesario que la parte que solicita el dictamen pericial (Ginecobstetricia) cancele el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.282.248), el cual incluye el estudio de la Historia Clínica, la entrega del Dictamen pericial y su respectiva sustentación², el Juzgado dispone poner en conocimiento lo informado al extremo demandante, para que adelante las gestiones pertinentes a fin de cancelar las expensas requeridas a efectos de surtir la designación del perito idóneo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte demandada, la comunicación allegada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva enviada mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2021 (Archivo 040).

¹Archivo 036 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 040 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f185845d9ae8056ec29baa93009b9f4f6dbd51a1448d92b87d04005e067af6

Documento generado en 02/06/2021 03:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA YIBE RAMOS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00051-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE RIVERA (H)**, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida en el proveído del 10 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio del 2 de diciembre de 2020² en el que se dispuso: *"OFICIAR al MUNICIPIO DE RIVERA (H), para que para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, de la Resolución No. 725 del 25 de septiembre de 2019" Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 659 del 8 de agosto de 2019", y la Resolución No. 659 del 8 de agosto de 2019" Por la cual se resuelve un derecho de petición y se adoptan otras decisiones", actos administrativos por los cuales se negó elevar a escritura pública la venta realizada el 23 de octubre de 2014, la alcaldía de esa municipalidad a los señores Ramos Calderón, mediante Resolución 0311 de 2014, del lote de terreno baldío urbano, de extensión de 270 metros cuadrados, ubicado sobre la calle 4 No. 1-214 este del área urbana del municipio de Rivera (H)..."*

Así las cosas, se ordena al municipio oficiado, se sirva emitir y enviar al expediente las documentales solicitadas, en el término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

164

Firma: PM

CAROLIN ENRIETA MANTZEL GUTZ

JURE

JURE - JUEGADEMA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE NEIVA-BUZZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el Decreto reglamentario 2564 de 2002.

Enlace de verificación: <https://portal.transparencia.gov.co/portal/verificar-firma-electronica>

Documento generado en 02/01/2023 09:58:57 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://portal.transparencia.gov.co/portal/verificar-firma-electronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00201-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 27 de mayo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada.

Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹Archivo 014 Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **TERESA DEL SOCORRO MENDIETA CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

✍

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c141f0fe4902224d265854e053874ac009f899fb54838f673feb0637e93f54f8

Documento generado en 02/06/2021 03:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00043-00

I.-ASUNTO

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado **MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA**¹.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Carpeta Medida Cautelar del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

✱

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0637b0a649cee4727e815339244078cea028e6da043845b490312c3c558ad3**

Documento generado en 02/06/2021 03:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: NANCY TRUJILLO MONJE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00048-00

I.-ASUNTO

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado **MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ** ¹.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la **NANCY TRUJILLO MONJE** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA.** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación

¹ Carpeta Medida Cautelar del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, a través del canal digital previsto para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

✱✱

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f22b8f1410908319e8c2c13cc1a8addaafc19beb378646da72bdf1235c7b1e2**

Documento generado en 02/06/2021 03:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>